PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22 CELEBRADO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y ARQUETIPO SEÑALIZACIÓN SAS

Entre los suscritos a saber, **EDGAR OLAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.801 expedida en la ciudad de Ibagué, en su calidad de Director Territorial Orinoquia de Parques, quien se encuentra debidamente facultado para celebrar este tipo de contratos, conforme a la Resolución 388 de 2021, quien en lo sucesivo se denominará **PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA** y **ARQUETIPO SEÑALIZACIÓN SAS**, identificada con NIT. 900.985.947-0, representada legalmente por **RODRIGO ANDRÉS CORTES ABRIL**, quien se identifica con C.C. º79.981.338 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la prórroga y la adición al CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22, previas las siguientes consideraciones:

a) Que, el 11 de noviembre de 2022, las partes suscribieron el CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22, por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($11.651.000), cuyo objeto consiste en "Adquisición de señalización reglamentaria, informativa y placas con información accesible "Braille" para el Parque Nacional Natural Chingaza".

b) Que el CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22 se encuentra amparado con el Registro Presupuestal Definitivo 50922 de 2022.

c) Que, el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Chingaza y supervisor del CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22, JUAN CARLOS CLAVIJO FLÓREZ, mediante memorando Nº 20227160003311de fecha 12-12-2022, solicita PRORROGA del CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22, así:

> *"Mediante la presente me permito solicitar prórroga hasta el 21 de Diciembre al contrato de servicios 037-2022 FONAM suscrito con ARQUETIPO SEÑALIZACION SAS Con NIT: 900.985.947-0, que tiene como objeto "Adquisición de señalización reglamentaria, informativa y placas con información accesible "Braille" para el Parque Nacional Natural Chingaza" y que mediante oficio allegado por correo electrónico del día 09 de Diciembre del corriente el Sr. RODRIGO ANDRES CORTES ABRIL Representante legal del proveedor solicita la prórroga argumentando que obedece que por motivo de aprobación y ajuste en el diseño del ítem 36 por parte del nivel central, Estos días serían necesarios para que luego de la aprobación empezar la producción del elemento que corresponde a este ítem.*
> *En virtud de lo expuesto por el proveedor, y en Calidad de Supervisor considero pertinente realizar la prórroga por ocho (08) Días al contrato 037-2022 FONAM suscrito con ARQUETIPO SEÑALIZACION SAS quedando nueva fecha de terminación el 21 de diciembre de 2022"*

d) Que por regla general los contratos estatales podrán ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado a los cuales sirve el contrato, así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80/1993 los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para *"(…)evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*" entre otros.

e) Que se generó un análisis jurídico, legal y jurisprudencial respecto de la adición en los contratos estatales, resaltando lo siguiente: *"(…) El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, faculta a las Entidades Estatales a introducir modificaciones a lo contratado para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo*

Parque Nacional Natural Chingaza
Avenida 2 No. 10 – 28 Barrio la Portada, la Calera
Email: chingaza@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co

y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio y cumplimiento de los fines de la contratación. Al respecto, vale la pena señalar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 13 de Agosto de 2009 hizo referencia a la modificación al contrato estatal, indicando lo siguiente: "(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo, por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado". Ahora bien, en relación con el concepto de adición en materia de contratos estatales, son pertinentes las siguientes precisiones en materia legal y jurisprudencial: El inciso segundo del artículo 40 de la ley 80 de 1993 establece que los contratos no pueden ser adicionados en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sobre el tema, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el 09 de septiembre de 2008 determinó el alcance de la expresión "valor inicial" del contrato estatal para efectos de calcular el tope máximo permitido para adicionar su valor, de conformidad con la regla consagrada en el parágrafo del artículo 40 del Estatuto General de Contratación, argumentando que: "Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos." En ese mismo sentido, la sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006, aseveró: "(...) la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto. (Subrayado fuera de texto). Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 de 2012, se pronunció en relación con la modificación del contrato estatal, señalando lo siguiente: "(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. ***Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, se refirió también al principio de planeación en la***

Parque Nacional Natural Chingaza
Avenida 2 No. 10 – 28 Barrio la Portada, la Calera
Email: chingaza@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co

contratación estatal, planteando lo siguiente:"...*Al respecto conviene reiterar que en materia contractual* ***las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación*** *en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes :i) La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato. ii) Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja. iii) Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc. iv) Los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto. v) La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato. vi) La existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores..."* Por lo expuesto, resulta viable jurídicamente suscribir la presente adición.

f) Que la presente prorroga se celebra según los lineamientos establecidosen el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 parágrafo inciso segundo, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082/15, normas concordantes y en lo no regulado por las disposiciones de ley civil y comercialcolombiana y se rige por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Prorrogar el plazo del CONTRATO DE SERVICIOS DTOR-CS-FONAM-037-22, de acuerdo a la solicitud del Jefe de Área Protegida Parque Nacional Chingaza y supervisor del Contrato, anteriormente descrita, hasta el 21 de diciembre del 2022, con lo cual el plazo de ejecución total contemplado en aceptación de oferta del proceso IPMC-DTOR-134-2022 y formulario 1 (Información general) del contrato electrónico DTOR-CS-FONAM-037-22 de la plataforma del Secop II, quedara así:

> **QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN. -** El plazo de ejecución del contrato será hasta el **21 de diciembre del 2022**, contados a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato.

SEGUNDA: El contratista deberá ampliar la vigencia de la garantía de cumplimiento de conformidad con el presente modificatorio a partir de la suscripción del mismo

TERCERA: La presente prórroga se entiende perfeccionada y legalizada a partir de la aprobación de la prórroga y del presente documento en la plataforma del Secop II.

CUARTA: Las demás estipulaciones del contrato quedarán tal como fueron pactadas inicialmente.

Para constancia se aprueba electrónicamente por los que en ella intervinieron

Elaboró: John Edward Basto Montero, Contratos Chingaza

Parque Nacional Natural Chingaza
Avenida 2 No. 10 – 28 Barrio la Portada, la Calera
Email: chingaza@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co